



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**Acción de Tutela N° 110014189029-2022-00731-00**

Corresponde al despacho decidir la acción de tutela promovida por MARÍA YOLANDA SIERRA DURÁN contra EPS SURA y BIOMAB IPS.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante invocó la tutela de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad con la vida, los cuales considera vulnerados conforme a los hechos que se resumen a continuación:

MARÍA YOLANDA SIERRA DURÁN de 54 años de edad, dijo que desde el 30 de Septiembre de 2021, fue atendida en BIOMAB IPS y empezó a presentar síntomas por lo que fue diagnosticada con SINDROME SJOGREN, razón por la cual, le han practicado varios tratamientos médicos, sin éxito. Debido a ello, se reunió un equipo interdisciplinario el 12 de octubre de 2022, fecha en la cual, le prescribieron el tratamiento “RITUXIMAB 500 MG CADA 50 ML DE SOLUCION CONCENTRADA PARA INFUSION – SOLUCION INYECTABLE- 4- APLICAR 1 GR EV REPETIR A LOS 15 DÍAS 1 GR EV”; sin embargo, después de solicitar el medicamento necesario para mejorar su salud, han hecho caso omiso y no se lo han entregado, vulnerando sus derechos fundamentales, ya que su diagnóstico ha empeorado.

Advirtió que la orden médica se venció a pesar de solicitar los insumos de manera oportuna, por lo cual, su médico tratante el 17 de noviembre de 2022, volvió a ordenar el tratamiento, sin que a la fecha entreguen lo prescrito. Esa demora ha complicado su estado de salud, al punto que sus brazos, piernas y rostro se ven hinchados constantemente, y el médico le indicó que tenía lupus y que requería iniciar el tratamiento inmediatamente.

Debido a esa conducta por parte de la EPS SURA y la IPS BIOMAB, al no entregar los medicamentos ordenados, solicita la tutela de sus derechos fundamentales, ordenando a las accionadas que en un término máximo de 48 horas, procedan a realizar la entrega de medicamento “RITUXIMAB 500 MG CADA 50 ML DE SOLUCION CONCENTRADA PARA INFUSION – SOLUCION INYECTABLE- 4- APLICAR 1 GR EV REPETIR A LOS 15 DÍAS 1 GR EV” ordenado el 12 de octubre de 2022 y 17 de noviembre de 2022; y ya que no es la primera vez, que le toca interponer acción de tutela en su contra para la entrega de insumos, citas médicas y otros, se les ordene garantizarle un tratamiento integral.

## II. TRÁMITE PROCESAL:

1. La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 7 de diciembre de 2022, el cual se notificó en debida forma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos endilgados; en el mismo proveído, se accedió a la medida provisional solicitada, ordenando a la EPS SURA que de manera inmediata, procediera con la entrega del medicamento “RITUXIMAB 500 MG CADA 50 ML DE SOLUCION CONCENTRADA PARA INFUSION – SOLUCION INYECTABLE- 4- APLICAR 1 GR EV REPETIR A LOS 15 DÍAS 1 GR EV”, ordenados el 12 de octubre de 2022 y 17 de noviembre de 2022, con base en las pruebas anexas.

En auto separado proferido el 12 de diciembre de 2022, se vinculó al trámite a la IPS MEDICARE.

2. **EPS SURAMERICANA S.A.** (en adelante SURA EPS), actuando a través de representante legal judicial, manifestó que dicha entidad ha brindado oportuna y total atención a la accionante en su red de servicios. Aseguró que liberaron autorización para IPS MEDICARTE, con el fin de que sea suministrado el medicamento ordenado a la accionante por el médico tratante. Por ello, aseguró que no existe vulneración actual de ningún derecho fundamental.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, advirtió que no es procedente porque carece de sustento médico, y porque la EPS ha brindado de manera oportuna y eficiente, los servicios, consultas, medicamentos, exámenes, prestaciones y atenciones requeridos por la usuaria (anexó historial de autorizaciones).

3. **La IPS BIOMAB** guardó silencio.

4. **La IPS MEDICARE** informó que la EPS SURA, una vez fue notificada de la presente acción de tutela, direccionó la entrega y aplicación del medicamento RITUXIMAB a la IPS MEDICARTE. Así las cosas, se realizó contacto telefónico con la accionante con quien se programó la aplicación del medicamento para el 20 de diciembre de 2022, a las 14:15 pm. Con ello, la IPS muestra que ha estado presta en todo momento a brindar los tratamientos y materializar el suministro de medicamentos autorizados por su EPS, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

5. Agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, se resuelve atendiendo las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES:

En forma reiterada la Corte Constitucional ha precisado que *“la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es así, que su interposición debe realizarse de manera oportuna”* (T-578-15). Esto en la medida que el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un instrumento para evitar el perjuicio irremediable frente a los actos u omisiones de las autoridades públicas y de particulares en casos específicos, que afecten el ejercicio de derechos fundamentales.

En el evento sub-judice, se invocó la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad con la vida, de MARÍA YOLANDA SIERRA

DURÁN, quien fue diagnosticada con SINDROME SJOGREN. Considera la accionante que SURA EPS está vulnerando los derechos aludidos, porque no le ha garantizado la entrega del medicamento “RITUXIMAB 500 MG CADA 50 ML DE SOLUCION CONCENTRADA PARA INFUSION – SOLUCION INYECTABLE- 4- APLICAR 1 GR EV REPETIR A LOS 15 DÍAS 1 GR EV”; ordenado por un equipo médico interdisciplinario que la revisó en consulta del 12 de octubre de 2022, y posteriormente prescrito el 17 de noviembre de 2022, por su médico tratante, porque dicho insumo es urgente para iniciar el tratamiento médico que le permita mejorar su salud.

En torno a la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-1030 de 2010, aclaró que el derecho a la salud tiene carácter fundamental “de manera autónoma”, por lo que es susceptible de tutela constitucional. Ilustró en la misma providencia que:

*“...negar un medicamento o procedimiento POS, implica la vulneración del derecho fundamental a la salud.*

*Por otro lado, están los medicamentos y procedimientos que no hacen parte del POS, por lo que las EPS en principio pueden negarse a prestar el servicio; sin embargo la jurisprudencia ha indicado que se vulnera el derecho a la vida cuando:*

- a) La falta del servicio médico vulnera o amenaza el derecho a la vida y a la integridad personal de quien requiere el servicio;*
- b) no haya un servicio incluido dentro del POS que cumpla con la misma función y que tenga el mismo grado de efectividad que el NO POS;*
- c) el afiliado no cuente con los recursos económicos suficientes para sufragarse el servicio;*
- d) el servicio médico requerido haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud.”*

En el caso presente, aparece acreditado con la historia clínica de la señora MARÍA YOLANDA SIERRA DURÁN, que padece “Síndrome de Sjodren”, para cuyo tratamiento le prescribieron el medicamento “RITUXIMAB 500 MG CADA 50 ML DE SOLUCION CONCENTRADA PARA INFUSION – SOLUCION INYECTABLE- 4- APLICAR 1 GR EV REPETIR A LOS 15 DÍAS 1 GR EV”. El 12 de octubre de 2022, el referido medicamento lo ordenó la Dra. Paula Daniela Nieto Zambrano y el 17 de noviembre de 2022, reiteró dicha formulación, el Dr. Víctor Enrique Linares, ambos de la IPS BIOBAM, como se observa en los apartes de la historia clínica aportada al plenario por la accionante<sup>1</sup>

La EPS SURA en su contestación, reconoció que el insumo reclamado por la accionante fue ordenado por un médico adscrito a dicha EPS, pues aseguró que liberaron autorización para IPS MEDICARTE, con el fin de que sea suministrado el medicamento ordenado a la accionante por el médico tratante. Adjuntó como prueba de su dicho, copia de la autorización y solicitud directa al prestador, de fecha 09 de diciembre de 2022, razón por la cual, considera que la presente acción constitucional es improcedente por configurarse un hecho superado. Por su parte, la IPS MEDICARTE que fue vinculada al trámite, informó que la EPS SURA, direccionó la entrega y aplicación del medicamento RITUXIMAB a dicha IPS, por lo cual procedió de manera inmediata a realizar contacto telefónico con la accionante con quien se programó la aplicación del medicamento para el 20 de diciembre de 2022, a las 14:15 pm. Con ello, la IPS muestra que ha estado presta en todo momento a brindar los tratamientos y materializar el suministro de medicamentos autorizados por su EPS, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Ver historia clínica en la cual aparece la orden del medicamento, en el documento “ANEXOS\_6\_12\_2022, 11\_43\_29.pdf”

Fluye de lo anterior, que la EPS SURA una vez fue notificada de la presente acción de tutela, emitió la autorización del medicamento objeto de reclamo, la cual direccionó el 09 de diciembre de 2022, a la IPS MEDICARE. A su vez, la IPS de manera diligente, procedió a programar la entrega y aplicación del medicamento en una fecha cercana, superando con ello la mora u omisión que vulneraba los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Sobre este tema, reiterada jurisprudencia ha enseñado que la acción de tutela se torna improcedente cuando la causa que generó la vulneración del derecho se ha superado, lo cual ocurre en tres circunstancias: i) cuando se configura un daño consumado, ii) un hecho superado, o, iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En sentencia T-038 de 2019 la Corte Constitucional indicó frente al hecho superado que *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.

Aquí justamente, la EPS SURA después de ser notificada de la admisión de la presente acción de tutela, liberó la autorización del medicamento prescrito a la accionante por su médico tratante, dando así cumplimiento a la orden decretada como medida provisional por este Despacho Judicial y cesando la omisión que vulneraba los derechos fundamentales de la señora MARÍA YOLANDA SIERRA DURÁN, teniendo en cuenta que ya se le programó incluso la aplicación del insumo reclamado; por consiguiente, cualquier pronunciamiento, resultaría irrelevante en este momento, razón por la cual, se negarán las pretensiones de tutela por configurarse un hecho superado.

Por lo analizado, este Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR IMPROCEDENTE por hecho superado, la tutela invocada por MARÍA YOLANDA SIERRA DURÁN, en razón a las consideraciones enunciadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz; y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ**  
**JUEZ**